

# Residencia fiscal en tiempos de COVID

## Autores:

Crosby Leo Quispe Borda, Izamar Gabriela Tejeda Alvarez, Ana Lucia Saldaña Casquino, Yofre Isaac Flores Pascual, Karla Gabriela Velásquez Salas, Diana Belén Bonilla Ballón, Leha Sofia Rodríguez Aguirre, Julyssa Indrid Nina Cupi, Maria Alejandra Curse Villafuerte, Janet Eulogio Cruz, Anyela Diana Miranda Vizcarra. (Grupo de Análisis Tributario, Universidad Católica San Pablo).

## Se sugiere citar como:

Quispe, C., Tejeda, I., Saldaña, A., Flores, Y., Velásquez, K., Bonilla, D., Rodríguez, L., Nina, J., Curse, M., Cruz, J., Miranda, A. (2020). *Residencia fiscal en tiempos de COVID-19*. Centro de Estudios en Economía y Empresa, Departamento de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad Católica San Pablo, Arequipa. <https://ucsp.edu.pe/departamento-de-ciencias-economico-empresariales/ceee/#informes>



Universidad Católica  
**San Pablo**

Departamento de Ciencias  
Económicas y Empresariales

Centro de Estudios en  
Economía y Empresa

# Introducción

A raíz de la llegada del COVID-19 al Perú en marzo del 2020, el gobierno dictó una serie de medidas, siendo una de las primeras el implantar un estado de emergencia; además, el 16 de marzo de 2020, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, decretó el cierre de fronteras nacionales. Un gran número de peruanos se vieron afectados por el citado decreto, toda vez que permanecieron varados en diferentes partes del mundo, al igual que los extranjeros en el Perú.

En ese contexto, aquellos peruanos que permanecieron en distintos países del mundo por periodos superiores a seis meses podrían encontrarse frente a repercusiones de tipo tributario, más allá de alguna de tipo laboral o legal. De acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) peruano, aquellos sujetos domiciliados —en términos tributarios— en el Perú, pierden tal condición en caso registren ausencias en el país por un período superior a 183 días, sin excepción alguna, modificando sustancialmente sus obligaciones tributarias.

# Introducción

Sin embargo, resulta claro que la ausencia en el país o permanencia fuera de éste no se originaron por voluntad de los sujetos afectos; por el contrario, fue por motivos extraordinarios no previsibles. Organismos internacionales como la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) se pronunciaron respecto a los aspectos fiscales en tiempos de pandemia, adoptando y recomendando a los países que no se computen los días de permanencia física por efectos de los cierres de fronteras dispuestos por los gobiernos como medidas de prevención contra la propagación del COVID-19.

El presente informe busca analizar la problemática surgida a raíz de la poca o ninguna claridad en la regulación en la LIR, en supuestos como los acontecidos por la pandemia, tomando en consideración los pronunciamientos de la OCDE, legislación comparada, así como jurisprudencia nacional e internacional, enmarcado en un supuesto en particular, en el cual —a modo de ejemplo— un sujeto peruano realiza un viaje a Colombia antes del cierre de fronteras y se ve obligado a permanecer en Colombia por más de seis meses.

En el desarrollo y análisis del informe, se revisa la normativa aplicable al ejemplo descrito y se ensayan posibles respuestas, para finalmente comentar críticas y recomendaciones.

# **A G E N D A**

**I. Definición de residencia fiscal, OCDE – ONU**

**II. Comunidad Andina de Naciones: Decisión 578**

**III. Definición de residencia fiscal – Colombia**


**IV. Definición de residencia fiscal – Perú**

**V. Tratamiento en la legislación comparada**

**VI. Aplicación y análisis de normas Soft - Law**

**VII. Casuística**

**VIII. Conclusiones**



**¿CÓMO DEFINEN  
RESIDENCIA FISCAL LA  
OCDE, ONU Y CAN?**

# Residencia fiscal, OCDE - ONU



**Naciones Unidas**

Definición de residencia



ART 4: La expresión “residente de un Estado contratante” se refiere a la persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, está sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia o sede de dirección.

Será considerada residente del país donde tenga:

- a) Domicilio permanente
- b) Vivienda habitual
- c) Nacionalidad
- d) Según común acuerdo entre los países

¿De dónde se considera residente una persona física residente en ambos Estados en los siguientes casos?

- a) Vivienda en ambos Estados
- b) Centro de intereses vitales en ambos Estados
- c) Si morara en ambos Estados
- d) Con nacionalidad en ambos Estados

CDI firmados por Perú



CDI firmados por Colombia



# Residencia según el Modelo OCDE y ONU

Se explicará la definición de residencia según el modelo ONU y el modelo OCDE considerando que este último es el modelo en el cual se basa la mayoría de convenios que tienen tanto Perú como Colombia.

La definición de “residente de un Estado contratante” según el Art. 4 por parte de ambos modelos significa toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado este sujeta a imposición en el mismo en razón a su domicilio, residencia o sede de dirección. Se analizará un escenario hipotético con un potencial problema de doble residencia, para el cual resulta necesario tener claro que parámetros tienen ambos modelos para la resolución de esos conflictos.



Según el modelo de la OCDE, si una persona es residente en ambos Estados contratantes, se resolverá de la siguiente manera:

- La persona será considerada solo residente en el Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición y si tuviera la vivienda permanente en dos Estados; se considerará residente en el Estado donde tenga su centro de operaciones.
- Si no se puede determinar el Estado donde la persona tiene su centro de operaciones o no tuviera una vivienda permanente, se considerará residente solo en el Estado donde more.
- Si reside en ambos Estados, se considera residente donde tenga su nacionalidad.
- Si es nacional de ambos Estados, las autoridades de los Estados lo resolverán de común acuerdo.

Referencia:

[https://www.un.org/esa/ffd/wp-content/uploads/2014/09/UN\\_Model\\_2011\\_UpdateSp.pdf](https://www.un.org/esa/ffd/wp-content/uploads/2014/09/UN_Model_2011_UpdateSp.pdf)

[https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/modelo-de-convenio-tributario-sobre-la-renta-y-sobre-el-patrimonio-version-abreviada-2017\\_765324dd-es#](https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/modelo-de-convenio-tributario-sobre-la-renta-y-sobre-el-patrimonio-version-abreviada-2017_765324dd-es#)

# Residencia según el Modelo OCDE y ONU



**Naciones  
Unidas**

La única diferencia con el modelo de la ONU es que en el modelo OCDE se considerara residente solo en el Estado donde vive habitualmente; si reside de manera habitual en ambos estados, se considerará la nacionalidad. Si posee la nacionalidad de ambos Estados o no posee la de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes lo resolverán de común acuerdo.

- Colombia tiene nueve convenios en vigor con España, Chile, Suiza, Canadá, México, Corea del Sur, Portugal, India y República Checa, y ha firmado convenios adicionales con Francia, Reino Unido e Italia, sobre los cuales no se ha completado el trámite legal para que entren en vigor.
- Por su parte, Perú cuenta con convenios para evitar la doble imposición con Chile, Canadá, Brasil, México, Suiza, Portugal, Corea y Japón, este último se encuentra en proceso de aprobación, aún no está vigente.

Tanto a Perú como Colombia se aplica la Decisión 578 de la Comunidad Andina.



Referencia:

[https://www.un.org/esa/ffd/wp-content/uploads/2014/09/UN\\_Model\\_2011\\_UpdateSp.pdf](https://www.un.org/esa/ffd/wp-content/uploads/2014/09/UN_Model_2011_UpdateSp.pdf)

[https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/modelo-de-convenio-tributario-sobre-la-renta-y-sobre-el-patrimonio-version-abreviada-2017\\_765324dd-es#](https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/modelo-de-convenio-tributario-sobre-la-renta-y-sobre-el-patrimonio-version-abreviada-2017_765324dd-es#)

# Comunidad Andina – Decisión 578



COMUNIDAD ANDINA

Término persona

Persona natural o  
jurídica domiciliada

Jurisdicción tributaria

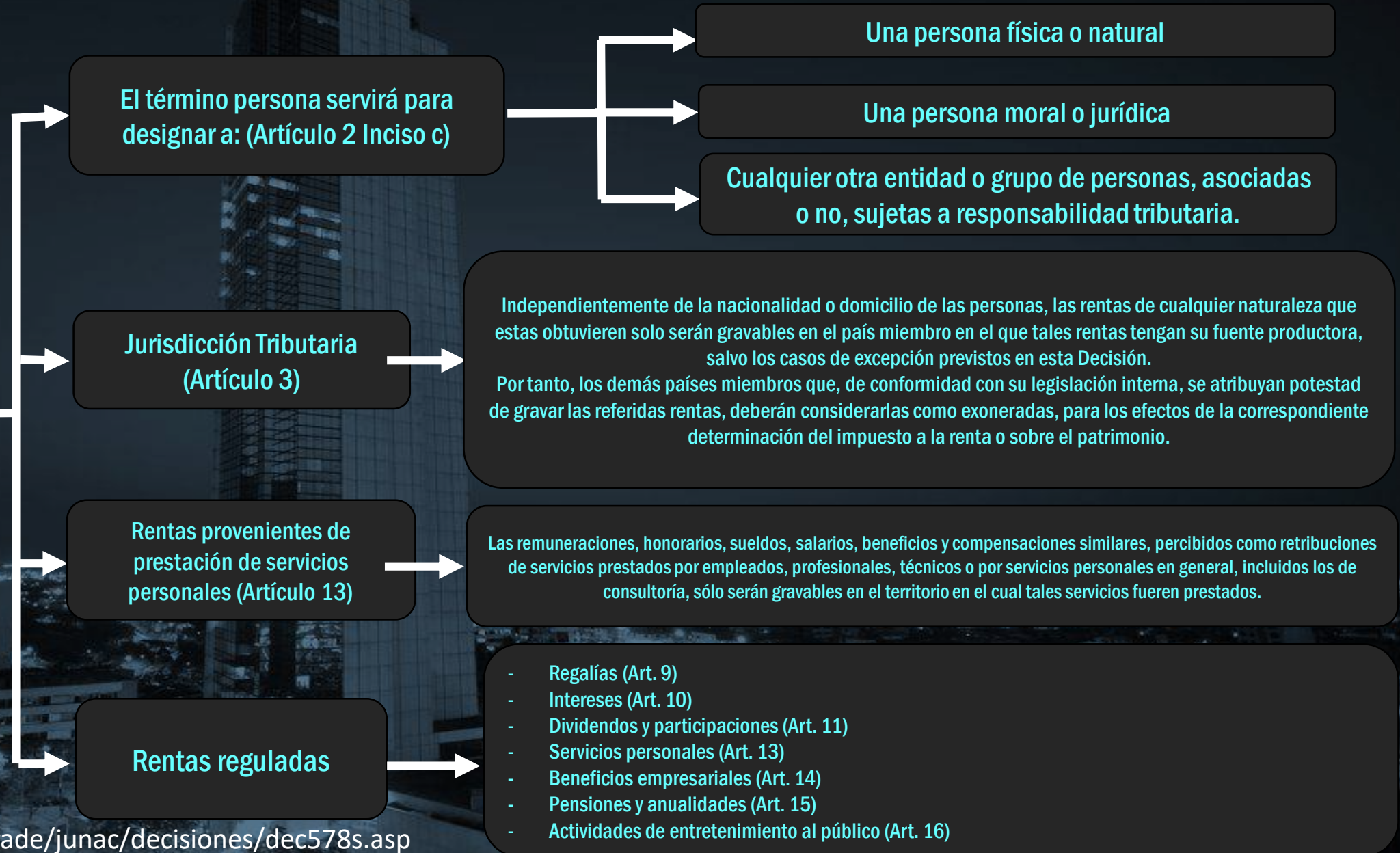
Rentas de servicios  
personales




Rentas reguladas:

- Regalías (Art. 9)
- Intereses (Art. 10)
- Dividendos y participaciones (Art. 11)
- Servicios personales (Art. 13)
- Beneficios empresariales (Art. 14)
- Pensiones y anualidades (Art. 15)
- Act. entretenimiento al público (Art. 16)

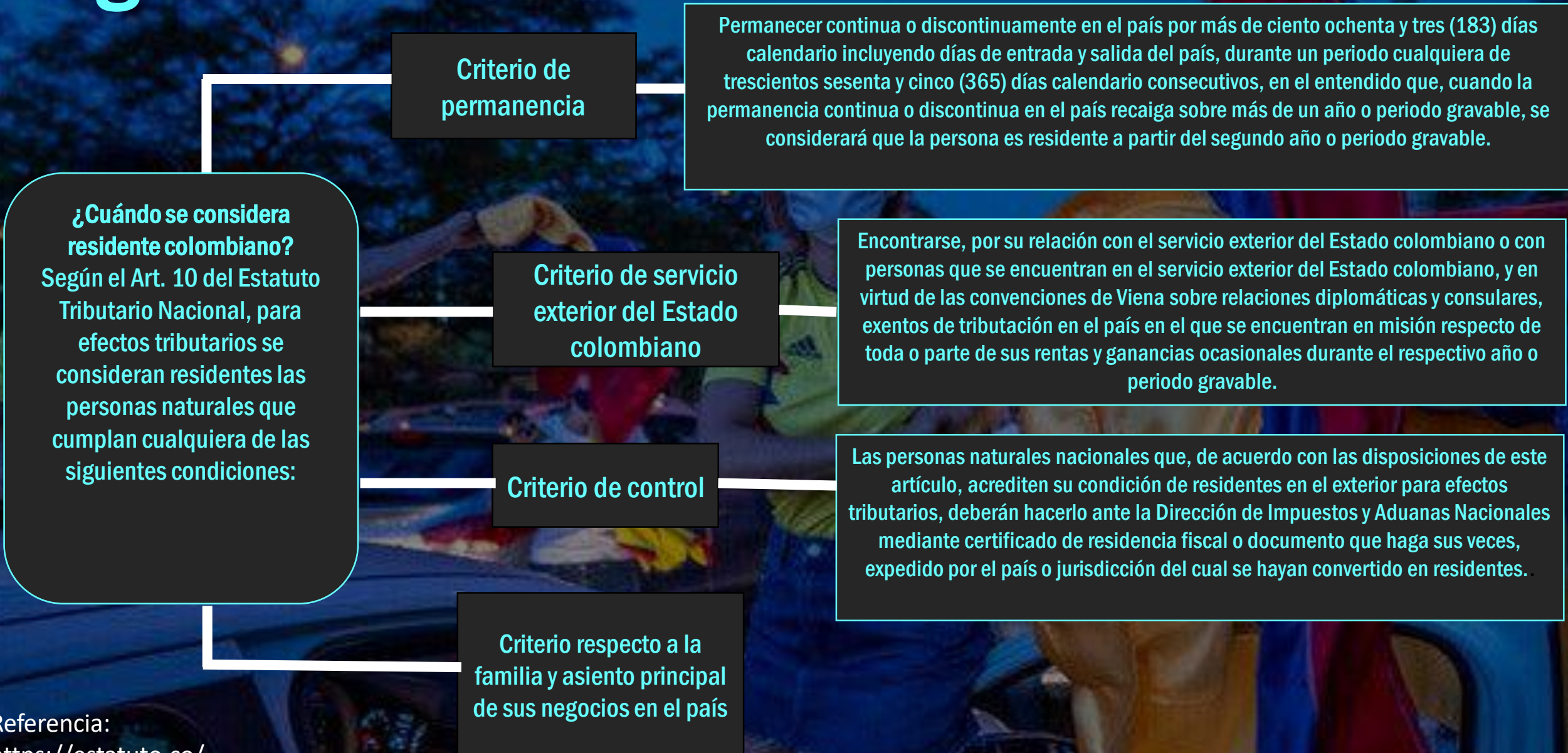
# Comunidad Andina – Decisión 578





**¿ CÓMO SE ADQUIERE LA  
RESIDENCIA FISCAL EN  
COLOMBIA?**

# Legislación colombiana



# Legislación colombiana

**¿Cuándo se considera residente colombiano?**  
Según el Art. 10 del Estatuto Tributario Nacional para efectos tributarios, se consideran residentes las personas naturales que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

**Criterio respecto a la familia y asiento principal de sus negocios en el país**

**Ser nacionales y que durante el respectivo año o periodo gravable:**

**Su cónyuge o compañero permanente no separado legalmente o los hijos dependientes menores de edad tengan residencia fiscal en el país**

**El cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos sean de fuente nacional**

**El cincuenta por ciento (50%) o más de sus bienes sean administrados en el país**

**El cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se entiendan poseídos en el país**

**Habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria para ello, no acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios**

**Tengan residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como paraíso fiscal**

# Legislación colombiana

## ¿Cuándo no se considera residente colombiano?

Según el Art. 10 del Estatuto Tributario Nacional, para efectos tributarios no serán residentes fiscales los nacionales que cumplan con alguno de los criterios respecto a la familia y asiento principal de sus negocios en el país pero que reúnan una de las siguientes condiciones:

1. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.

2. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.



# ¿CÓMO SE ADQUIERE LA RESIDENCIA FISCAL EN EL PERÚ?

# Legislación peruana

GANAN CONDICIÓN DE DOMICILIADO	PIERDE CONDICIÓN DE DOMICILIADO	RECUPERA CONDICIÓN DE DOMICILIADO
Art. 7 de la LIR	Art. 7 LIR, Art. 4 inc. 1 y 2 del RLIR	Art. 7 LIR, Art. 4 inc. 1 y 2 del RLIR
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Nacionalidad peruana</li> <li>- Permanencia mayor a 183 días durante 12 meses.</li> <li>- Personas jurídicas constituidas en Perú.</li> <li>- Establecimientos permanentes de PN o PJ no domiciliadas en Perú.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Residencia en otro país: visa o contrato no menor a un año.</li> <li>- Permanecer fuera por más de 183 días.</li> <li>- Cómputo de plazos: no considera día de salida ni retorno.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Retorna a Perú.</li> <li>- Cómputo de plazos: incluye día de partida y llegada.</li> </ul>

NO DOMICILIADO
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 54 inciso j): PN impuesto renta 30%</li> <li>- Art. 76 inciso e): Renta Neta 80% importes pagas</li> <li>● <b>Artículo 54 inc. j):</b> Las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país estarán sujetas al impuesto por sus rentas de fuente peruana con las siguientes tasas: g) rentas de trabajo 30%.</li> <li>● <b>Artículo 76 inc. e):</b> Para los efectos de la retención establecida en este artículo, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario. e) El 80% de los importes pagados o acreditados por rentas de la cuarta categoría</li> </ul>

DOMICILIADO	
Renta Neta de Trabajo de Fuente Extranjera	Tasa
Hasta 5 UIT	8%
Más de 5 UIT hasta 20 UIT	14%
Más de 20 UIT hasta 35 UIT	17%
Más de 35 UIT hasta 45 UIT	20%
Más de 45 UIT	30%

# Legislación peruana - LIR

¿Como se GANA la condición de domiciliado?

Art. 7 de la LIR

Personas que permanezcan en el territorio más de 183 días en un periodo continuo o discontinuo de 12 meses.

Nacionalidad peruana.

Personas jurídicas constituidas en Perú.

Sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de PN o PJ no domiciliadas en Perú.

¿Como se PIERDE la condición de domiciliado?

Art.7 LIR, Art. 4 inc. 1 y 2 del RLIR

Adquiere residencia en otro país acreditando mediante:

Visa

Contrato de trabajo no menor a un año.

Aprobado por el consulado peruano.

Hayan salido del Perú por un plazo mayor a 183 días.

Cómputo de plazo de ausencia: No se cuenta el día de salida y el de retorno.

¿Cómo se RECUPERA la condición de domiciliado?

Art.7 LIR, Art. 4 inc. 1 y 2 del RLIR

Retorna a Perú permaneciendo más de 184 días.

Cómputo de plazo de permanencia: Incluye día de llegada y de partida.

# Tasas para cuarta categoría

## NO DOMICILIADO

- **Artículo 54 inc. j):** Las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país estarán sujetas al Impuesto por sus rentas de fuente peruana con las siguientes tasas: g) rentas de trabajo 30%.
- **Artículo 76 inc. e):** Para los efectos de la retención establecida en este artículo, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario. e) El 80% de los importes pagados o acreditados por rentas de la cuarta categoría

## Domiciliado

### Artículo 53: Escala progresiva acumulativa

Renta Neta de Trabajo de Fuente Extranjera	Tasa
Hasta 5 UIT	8%
Más de 5 UIT hasta 20 UIT	14%
Más de 20 UIT hasta 35 UIT	17%
Más de 35 UIT hasta 45 UIT	20%
Más de 45 UIT	30%

### Deducciones :

**Artículo 45:** de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el veinte por ciento (20%) hasta un límite de 24 UIT.

**Artículo 46:** 7 UIT y 3 UIT por otros gastos:

- Arrendamientos y/o subarrendamiento
- Honorarios profesionales de médicos y odontólogos
- Aportaciones al Seguro Social de Salud que realicen los trabajadores del hogar.
- Consumo en restaurantes.
- Servicios prestados de cuarta categoría.



**¿CÚAL ES EL TRATAMIENTO  
TRIBUTARIO EN OTROS  
PAÍSES?**

# Legislación comparada



183 días o más en sus territorios para ser considerado como residente fiscal

31 días a más durante el año

## OTROS SUPUESTOS Y EXCEPCIONES

- Residentes: Establecido su casa de habitación en México. (Centro de interés vitales)
- Nacionales mexicanos que sean funcionarios del estado o trabajadores del mismo.
- No residentes: Ingresos sobre ingresos de fuente mexicana.

- Residente: nacionales activos, residentes permanentes
- No residentes: tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina.

- Base de intereses o actividades económicas
- Cónyuge y/o hijos menores con residencia habitual.
- No hay excepción por casos de fuerza mayor.

- Residente si: posee casa en UK.
- Excepción: Descuento 60 d. por Fuerza Mayor, Modificación COVID 19.

- Residente si: cuenta con Green Card o está en proceso.
- Más de 183 días durante los últimos 3 años.
- Excepción: Condición médica.

# Legislación comparada - México

**Código Fiscal de Federación:  
Art. 9.- Se consideran residentes en  
territorio nacional**

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

No perderán la condición de residentes en México las personas físicas de nacionalidad mexicana que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará en el ejercicio fiscal en el que se presente el aviso a que se refiere el último párrafo de este artículo y durante los tres ejercicios fiscales siguientes. No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México.



# Legislación comparada - Argentina



## Ley de Impuesto a las Ganancias 20628

**ARTÍCULO 26.-** A los efectos de las deducciones previstas los artículo 22 y 23, se consideran residentes en la República a las personas de existencia visible que vivan más de seis (6) meses en el país en el transcurso del año fiscal.

Las personas de existencia visible que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipalidades, también se consideran residentes en el país.

Referencia:

[http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic3\\_arg\\_ley20628.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic3_arg_ley20628.pdf)

# Legislación comparada - España

Ley Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas – 35/2006  
Artículo 9. Contribuyentes que tienen su residencia habitual en territorio español



1. Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español, se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en este durante 183 días en el año natural.

b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

2. No se considerarán contribuyentes, a título de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en España, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos en el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley y no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte.

Referencia:

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-20764-consolidado.pdf>

# Legislación comparada - UK

Income Tax Act 2007



Ingresos extranjeros de personas físicas en el Reino Unido con fines temporales

(1) La subsección se aplica en relación con un individuo si:

- (a) la persona se encuentra en el Reino Unido por algún motivo temporal, único y sin miras a establecer la residencia en el Reino Unido, y
- (b) en el año fiscal en cuestión, la persona física no ha residido realmente en el Reino Unido en una o varias veces durante un período total igual a 183 días (o más).

Al determinar si un individuo está dentro del párrafo (a), ignore cualquier alojamiento disponible en el Reino Unido para uso individual.



HM Revenue & Customs mediante la guía  
RDRM11005



No serán considerados residentes si cumplen las siguientes excepciones a causa del COVID 19:

- Son puestos en cuarentena o aconsejados por un profesional de la salud o un guía de salud pública para aislarse a sí mismos en el Reino Unido como resultado del virus.
- Se encuentra aconsejado por el consejo oficial del gobierno de no viajar desde el Reino Unido como resultado del virus.
- No pueden salir del Reino Unido como resultado del cierre de fronteras internacionales, o
- Su empleador le pide que regrese temporalmente al Reino Unido como resultado del virus.

Referencia:

[https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2007/3/pdfs/ukpga\\_20070003\\_en.pdf](https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2007/3/pdfs/ukpga_20070003_en.pdf)

<https://www.gov.uk/hmrc-internal-manuals/residence-domicile-and-remittance-basis/rdrm11005>

# Legislación comparada – EE.UU.

Internal Revenue Code  
7701(b)



26 CFR 601.602: Tax forms and instructions. (Also: Part I,  
§§7701(b), 894; Treas. Reg. § 301.7701(b)-3)

## Prueba de presencia sustancial:

- Debe aprobar tanto las pruebas de 31 días como las de 183 días.

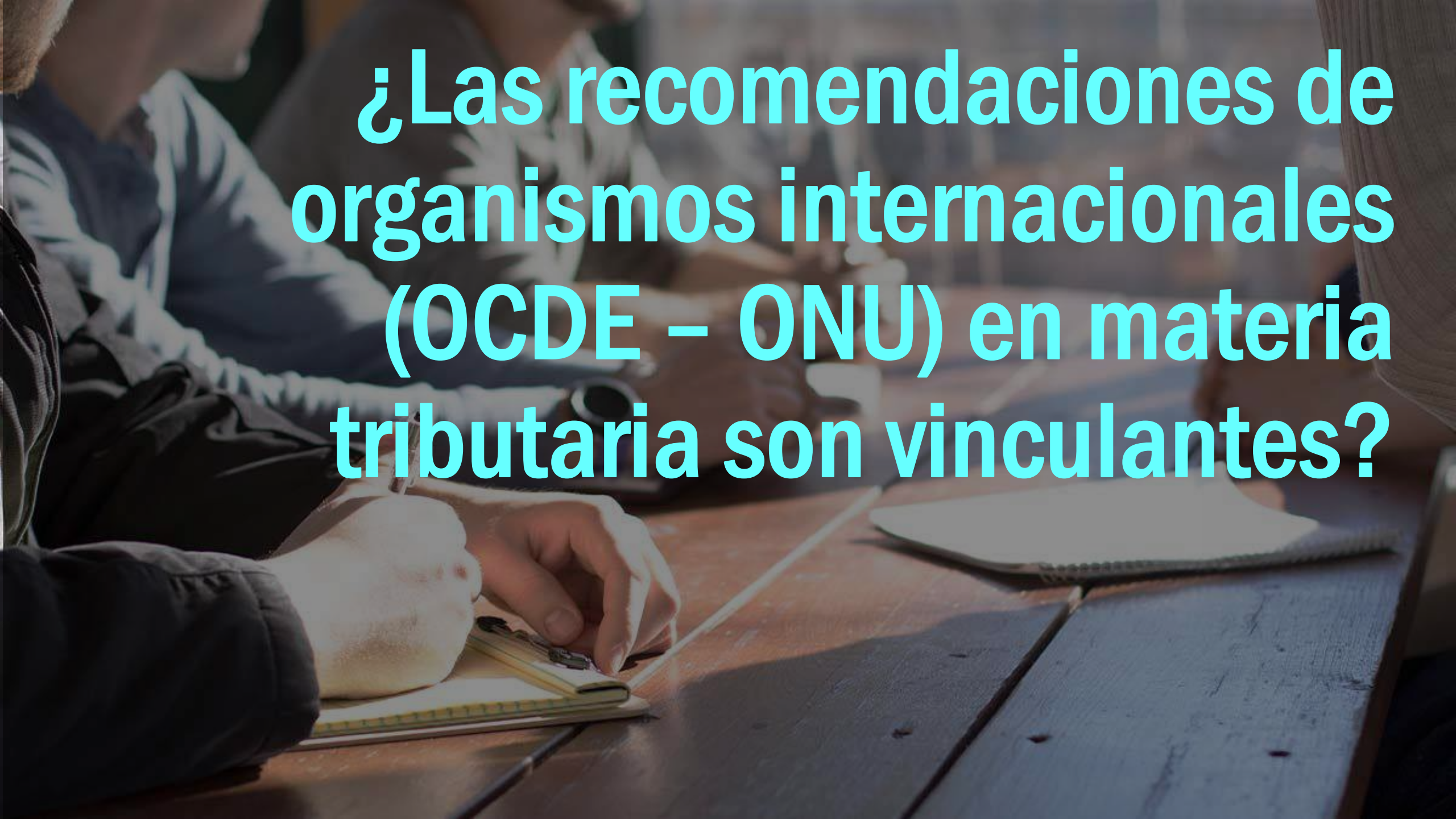
Excepciones: No cuente los días de presencia en los EE. UU., durante los cuales: es un viajero con residencia en Canadá o México; está en los EE. UU. menos de 24 horas en tránsito; no puede salir de los EE. UU. debido a una afección médica que se desarrolló en los EE.UU.; es un individuo exento; es un miembro regular de la tripulación de un barco extranjero que viaja entre los EE. UU. y un país extranjero o una posesión de los EE. UU. (a menos que se dedique a realizar un comercio o negocio en los EE.UU.).

Excepción por condición médica disponible. Una Persona Elegible como residente fiscal que reclame la Excepción de Viaje por Condición Médica COVID-19 también puede reclamar la Excepción por Condición Médica, incluso por condiciones médicas o problemas médicos relacionados con el virus COVID-19, con respecto a cualquier período durante 2020 en el que la persona cumpla con los requisitos. Las personas que reclamen la Excepción por condición médica por cualquier período fuera del Período de emergencia COVID-19 deben presentar el Formulario 8843 de acuerdo con las regulaciones e instrucciones aplicables para no calificar como residente fiscal americano.

## Referencia:

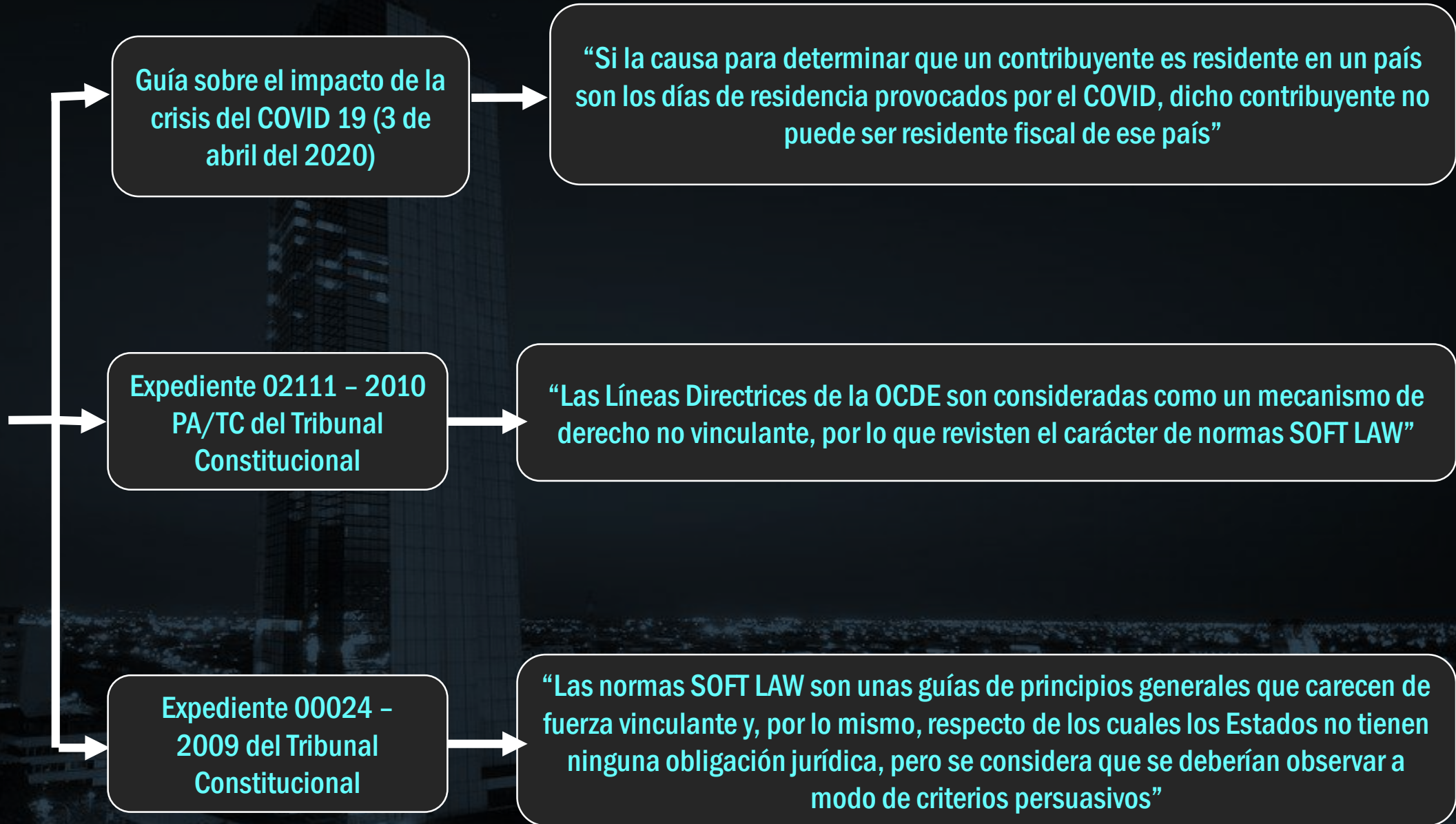
<https://www.irs.gov/individuals/international-taxpayers/introduction-to-residency-under-us-tax-law>

<https://www.irs.gov/pub/irs-drop/rp-20-20.pdf>



**¿Las recomendaciones de organismos internacionales (OCDE - ONU) en materia tributaria son vinculantes?**

# “Soft Law”



Referencia:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02111-2010-AA.html>

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2009-AI.html>

A photograph of students in a classroom, seen from the side, sitting at a wooden desk. They are focused on writing in their notebooks. The lighting is soft, and the background is slightly blurred, emphasizing the students' activity. The text 'Jurisprudencia internacional' is overlaid in a bright cyan color on the right side of the image.

# Jurisprudencia internacional

# Jurisprudencia - Resolución V1983-20



*Paraíso Fiscal*

Un matrimonio de residentes fiscales en Líbano, que llegaron a España en enero de 2020 de vacaciones con estadía planificada de 3 meses, pero debido al estado de alarma, no han podido regresar a su país. Es posible que superen los 183 días en el territorio español, ellos no perciben rentas en territorio Español.

*¿Serán residentes fiscales también en España?*



**SÍ, PORQUE CUMPLEN CON EL PRIMER REQUISITO (183 DIAS)**

La DGT de España ha concluido se ha pronunciado a través de una resolución concluyendo que una persona que no haya podido regresar a su país de origen con motivo del estado de emergencia por la COVID-19 puede llegar a ser residente fiscal en España en 2020.



## Condiciones para la Residencia en España

- Permanencia mayor a 183 días
- Núcleo principal o la base de sus actividades económicas

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en el territorio cuando resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad. En el supuesto de países considerados como paraíso fiscal, la AT podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural.

**España es miembro de la OCDE y, a pesar de ello, no siguió los lineamientos establecidos por esta respecto a la residencia fiscal en tiempos de COVID-19.**



**VS**



A photograph of students in a classroom, focused on writing in their notebooks. The scene is captured from a side angle, showing several students seated at a wooden desk. The lighting is soft and natural, coming from the left. The students are dressed in casual attire. The word 'Casuística' is overlaid in a bright cyan color on the right side of the image.

# Casuística

# Casuística

El señor Manuel García (arquitecto), originario de Cali – Colombia, presta servicios independientes de elaboración de planos y proyectos. En fecha 15 de enero de 2020 viajó a Lima – Perú con motivo de la elaboración de un proyecto hotelero. El vuelo de regreso del señor García se encontraba originalmente programado el 21 de marzo de 2020. Sin embargo, de acuerdo a las disposiciones del gobierno peruano y a causa de la pandemia COVID-19, el 16 de marzo de 2020 se dispuso el cierre de fronteras, por tanto el señor García vio frustrado su viaje de regreso y se mantuvo en Lima hasta el 4 de agosto de 2020, fecha en la cual pudo conseguir un vuelo humanitario. En el período en el cual se mantuvo en Lima, el señor García estuvo hospedado en un hotel y atendió a sus otros clientes (entre peruanos, colombianos y argentinos) de forma remota, dentro de las posibilidades disponibles. Los ingresos obtenidos de clientes colombianos representan el 70% de sus ingresos.

**¿Calificará como residente fiscal peruano?**

# Análisis y conclusiones

1. El Convenio multilateral de la Comunidad Andina presenta una definición deficiente con respecto a la residencia fiscal, por lo que se empleó una interpretación literal de la norma, remitiéndonos específicamente al artículo 7 de la Ley del Impuesto a la Renta del Perú, donde se establecen las condiciones para calificar como Residente Fiscal Peruano.
2. En el mencionado artículo 7 de la Ley del Impuesto a la Renta del Perú, no se hace referencia a una excepción para determinar la residencia fiscal. Asimismo, en el contexto actual, el legislador tampoco se ha pronunciado sobre una modificación en la norma como consecuencia del COVID-19.
3. Así como el legislador peruano ha considerado y descrito en el artículo 37 inciso d) de la Ley del Impuesto a la Renta el concepto de fuerza mayor, pudo hacerlo en el artículo 7; sin embargo, esto no sucede, por lo que no resulta posible invocar dicho concepto en el caso analizado, a efectos de dar solución a una situación en la cual se pretende no considerar en el cómputo de días para calificar como residente fiscal los días que una persona permanece en un país ajeno al suyo a causa del COVID-19.

# Análisis y conclusiones

4. En otras legislaciones, como la de Reino Unido, Francia y Australia, se considera expresamente una excepción por fuerza mayor en lo referente a residencia fiscal; incluso, en algunos casos, se han hecho modificaciones a esa norma a causa de la situación provocada por el COVID-19, dando así facilidades a aquellos que se verían perjudicados por la inmovilización internacional.
5. La OCDE se pronunció en las “Guías sobre el impacto de la crisis del COVID 19” sosteniendo que no se deberían considerar los días en los que una persona permanece en otro país a causa de la inmovilización internacional por el COVID-19, para calificar como residente fiscal. Sin embargo, para el Perú estos pronunciamientos de la OCDE son consideradas como normas “Soft Law”, lo que significa que no son de carácter vinculante y, por lo tanto, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) no está obligada a acatarlas.
6. Con relación al punto anterior, un claro ejemplo lo da España que, a pesar de ser miembro de la OCDE, ha hecho caso omiso a los pronunciamientos de la misma, considerando en el cómputo de días para calificar como residente fiscal aquellos en los que una persona permanece en un país a causa del COVID-19. Esto se ve reflejado en la Resolución V1983 – 20.

# Análisis y conclusiones

7. En el caso presentado, una posibilidad es que se concluya que exista un supuesto de doble residencia, dado que de un interpretación literal de la norma peruana, el sujeto de nacionalidad colombiana sería considerada como residente fiscal peruano, mientras que dicha persona no perdería la residencia fiscal colombiana, considerando el nivel de ingresos de fuente colombiana.

Descrita la problemática anterior, resulta necesario que, en este caso, la Comunidad Andina de Naciones atienda tal situación por medio de enmiendas normativas o disposiciones transitorias, así como también resulta necesario que las legislaciones internas, tanto peruana como colombiana, definan y establezcan de forma clara el o los tratamientos tributarios resultantes de este contexto sanitario sin precedentes.

# Alumnos integrantes de equipo investigador:

- Izamar Gabriela Tejeda Alvarez
- Ana Lucia Saldaña Casquino
- Yofre Isaac Flores Pascual
- Karla Gabriela Velásquez Salas
- Diana Belén Bonilla Ballón
- Leha Sofia Rodriguez Aguirre
- Julyssa Indrid Nina Cupi
- Maria Alejandra Curse Villafuerte
- Janet Eulogio Cruz
- Anyela Diana Miranda Vizcarra